



Ejecutivo: RAD. 2019-00714

Demandante: Ismael Visbal Reyes

Demandado: Marino de Jesús Barros Oyola y Edwin Antonio Duran Median

Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla mayo doce (12) de Dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Ismael Visbal Reyes, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer término Juzgado le hace saber al demandante que, el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, en los órganos corporaciones y demás cuando uno y otra cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues la de los juzgados de carácter judicial y no administrativa. Al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia, en sus pronunciamientos, dentro de los que citamos el proferido en la Sentencia T-290-1993, de la Corte Constitucional.

“...IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES...

“...[A] lo anterior debe añadirse que el Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.... las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 de la Constitución Nacional) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala pero no atendiendo a las Disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo”

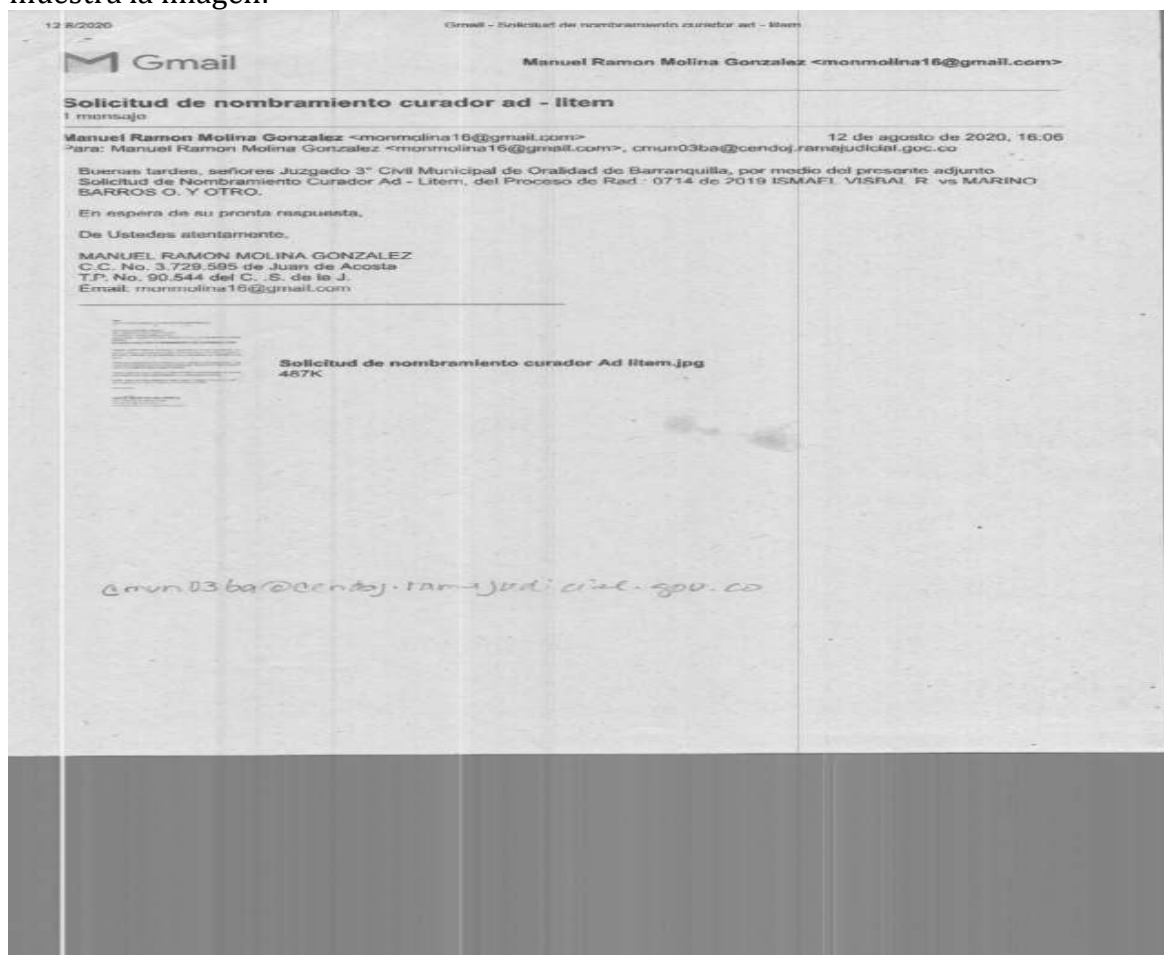
De otro lado, las personas que deban comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, sin que nos encontremos en los casos excepcionales que permiten la intervención directa de la parte, tal como lo dispone el artículo 73 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, la solicitud fue presentada el pasado 23 de abril de 2021, transcurriendo el término de tan solo 12 días hábiles, plazo que se muestra más que razonable, conforme las disposiciones que sobre los términos para proferir las respectivas decisiones de hallan previstas en el artículo 120 del C.G del P., teniendo en cuenta las medidas de contingencia adoptadas y reiteradas recientemente, mediante ACUERDO No. CSJATA21-54 5 de mayo de 2021, por medio del cual se prorroga el ACUERDO No. CSJATA21-41 del 7 de abril de 2021, expedido por CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO y que atañen a la modificación de horario con base en la situación actual sobre la afectación de salud pública que atraviesa el país por la posible propagación del contagio del COVID-19, situación que ha sido considerada como emergencia de impacto mundial por la Organización Mundial de la Salud y que ha ameritado entre otras la reducción del aforo de ingreso a las sedes judiciales del Departamento del Atlántico al 20%, y que teniendo en cuenta las condiciones actuales de salubridad, obligan a tomar todas las



medidas que sean necesarias para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial se restrinja al máximo para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el peticionario, en el sentido que, con su escrito presentado el 18 agosto de 2020, el Dr. Manuel Ramón Molina González, hizo una petición al correo del Juzgado, allegada al proceso, en la cual pide nombrar Curador ad litem a los demandados y dice adjuntar virtualmente la pagina 6 D del Periódico El Heraldo de agosto 2 de 2020, contentiva de la publicación de la providencia de noviembre 8 de 2019, se procedió a realizar la dispendiosa búsqueda exhaustiva de dicha comunicación, constatándose que, tal como se aprecia de los anexos acompañados, la referida solicitud del peticionario fue remitida erróneamente a la cuenta de correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.goc.co, disntinta a la cuenta oficial de esta dependencia judicial, la cual es cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como muestra la imagen:



Situación que imposibilita ordenar la designación del curador ad litem a los demandados, hasta tanto se allegue, a fin de ser incorporada al expediente, la respectiva publicación.

Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que, en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de canal virtual oficial de esta sede judicial, anexe la publicación del respectivo emplazamiento, para ser incorporado al expediente virtual, so pena de dar aplicación a las disposiciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., como quiera que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación de los demandados, indispensable para dar continuidad al trámite de la demanda.



Ahora *bien* en atención a lo solicitado y a fin de hacer claridad sobre la demanda instaurada, las peticiones en ella formuladas y las decisiones adoptadas por esta agencia judicial, se le comparte la carpeta en OneDrive, que contiene toda la actuación del proceso 08001-4053-003-2019-00714 00.

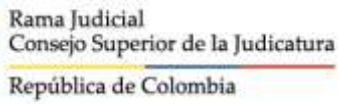
Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

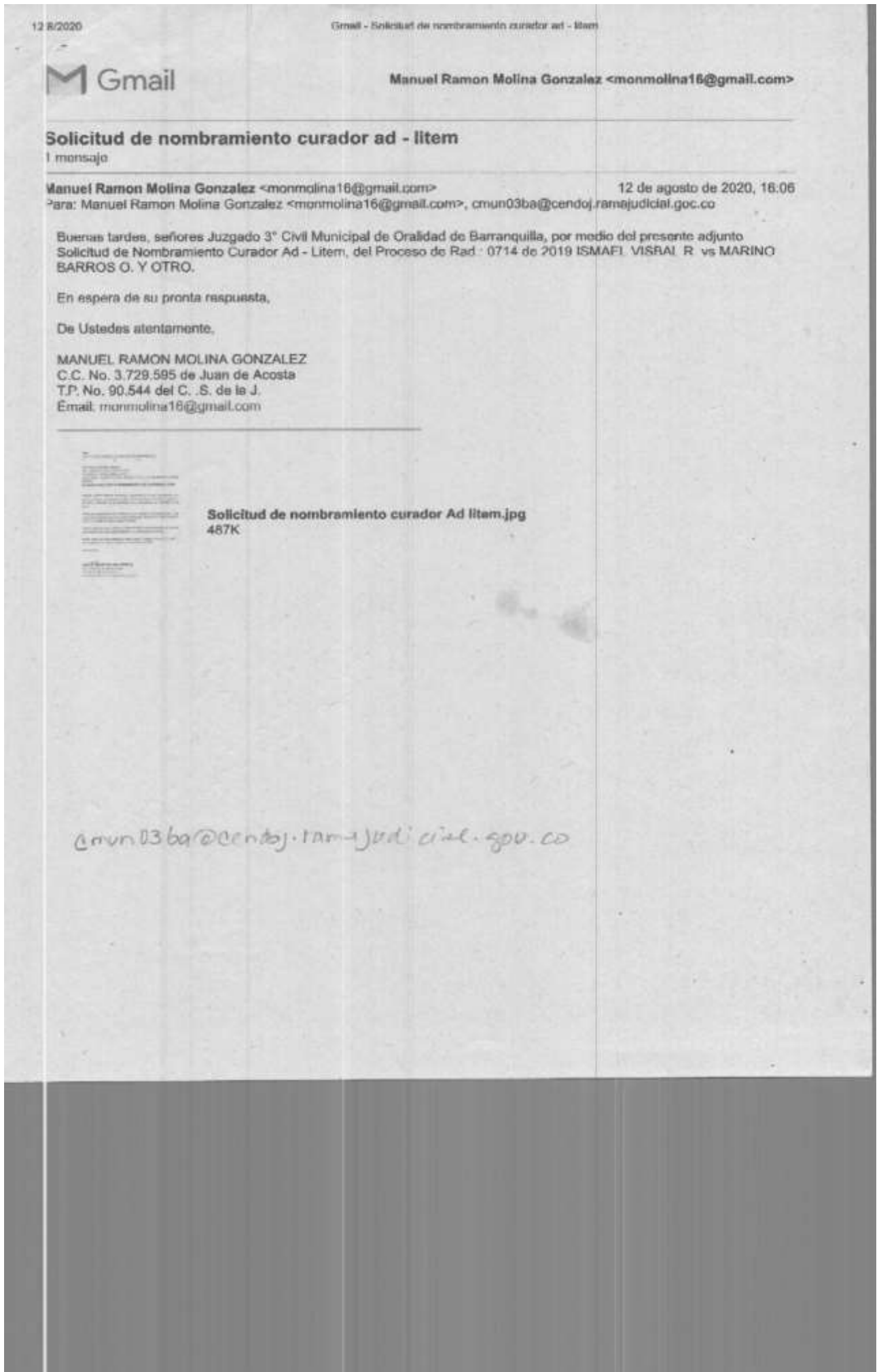
1. Hacer saber al demandante que, el Derecho de Petición no tiene campo de aplicación, al interior de los trámites procesales que se surten ante los despachos judiciales.
2. No acceder a la solicitud de designar curador ad litem a los demandados Marino De Jesús Barros Oyola y Edwin Antonio Duran Medina, por lo expuesto.
3. Requerir a la parte demandante para que, en el término improrrogable de treinta (30) días, aporte la publicación del emplazamiento ordenado, conforme al artículo 108 del C.G.del P. so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.
4. Por Secretaria compartir al peticionario la carpeta del Onedrive que contiene el proceso radicado 0800140530032019 00714.
5. Comuníquese la presente decisión, al correo electrónico de la parte demandante y publíquese en el micrositio web. de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414f2fc881482fb075adb2496dd7685481584246ebf804879d0d96fa7721764b

Documento generado en 12/05/2021 06:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>